



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CCVI • Hermosillo, Sonora • Edición Especial • Viernes 28 de Agosto del 2020

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Gustavo de
Unanue Galla**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
**Lic. Juan Edgardo
Briceño Hernández**



Contenido
ESTATAL • SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA • Modificaciones
al Acuerdo General 13/2020.

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora
Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2020CCVIEE-28082020-63AC5112C



--- HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.-----

--- Mediante Acuerdo General Número 13/2020 publicado el 27 de los corrientes en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, se estableció la regulación del "SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA PARA LA CONSULTA DE EXPEDIENTES Y TOCAS, Y LA PRESENTACIÓN DE PROMOCIONES DE FORMA ELECTRÓNICA EN LAS MATERIAS CIVIL, CIVIL ESPECIALIZADA EN ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, CIVIL ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, FAMILIAR Y MERCANTIL", que es perfectible por este Pleno en términos de su Artículo TERCERO, de modo que el uso que de dicho sistema hagan los usuarios y su operatividad por los órganos jurisdiccionales sea óptimo, de ahí que este órgano colegiado tenga a bien hacer las siguientes precisiones: ---

--- 1.- En el punto 4, fracción II, del Artículo PRIMERO, se determinó que "El sistema les permitirá a los usuarios realizar lo que a continuación se enuncia: ... II. Consultar las resoluciones dictadas en los Expedientes y Tocas a las que legalmente puedan tener acceso, mismas que serán agregadas al sistema como documento electrónico por el órgano jurisdiccional correspondiente...", lo que es de complementarse en el sentido de que esas resoluciones agregadas al sistema no contendrán visibles las firmas de los funcionarios judiciales, y que su validez estará condicionada a que sean exactamente idénticas en su literalidad a las que firmadas obrarán en los Expedientes o Tocas, pues esa forma de agregar las resoluciones está explicada en el último párrafo del considerativo X del Acuerdo General, pero no está de más incluirlo en el punto y fracción de que se trata, para que ésta quede como se anota a continuación:-----

--- "4. El sistema les permitirá a los usuarios realizar lo que a continuación se enuncia: ... II. Consultar las resoluciones dictadas en los Expedientes y Tocas a las que legalmente puedan tener acceso, mismas que serán agregadas al sistema como documento electrónico por el órgano jurisdiccional correspondiente, sin que contengan visibles las firmas de los funcionarios judiciales, pero serán exactamente idénticas en su literalidad a las que firmadas obrarán en autos..."-----

--- 2.- En los puntos 10, fracción I, y 19 se hace remisión al "...artículo 8...", cuando lo correcto debió ser al punto 7, de ahí que deberá tenerse este último como el punto al cual se remiten los mencionados 10 y 19.-----

--- 3.- En el punto número 15, fracción II, del Artículo PRIMERO, se estableció que "Tratándose de los escritos de demanda o de cualquier escrito inicial, los usuarios procederán conforme a lo siguiente: ...II. Deberán digitalizar su demanda o escrito inicial junto con los documentos que constituyan los anexos, siguiendo las indicaciones señaladas en la fracción I del artículo 13...", lo que es incorrecto porque exige digitalizar los documentos que serán anexados a la demanda, siendo que la fracción I del "...artículo 13..." al que remite el numeral transcrito sólo prevé que serán las promociones, no los documentos, las que deben digitalizarse para convertirlas a un formato PDF, precisamente porque los documentos serán exhibidos al momento en que se presente la versión original o física de la demanda o escrito inicial en términos del punto 18 del mismo Artículo PRIMERO. Para corroborar la inexacta

SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO, SONORA

redacción que nos ocupa, basta dar lectura al punto 20 donde se establece que si la promoción con documento anexo es una contestación de demanda, una reconvencción, una contestación a la reconvencción, o cualquier otro, se presentará físicamente en la oficialía de partes que corresponda, sin exigir la digitalización de documentos sino únicamente que el usuario mediante un dispositivo de almacenamiento USB proporcione a la persona encargada de la oficialía una versión en formato digital PDF que sea idéntica a la promoción presentada en original.-----

--- Otra imprecisión del mismo punto 15 deviene de que hace remisión a "...la fracción I del artículo 13...", cuando éste no es artículo, sino un punto más del ya referido Artículo PRIMERO.-----

--- En ese contexto, se procede a corregir los errores detectados para que el punto número 15, fracción II, del Artículo PRIMERO quede de la siguiente forma:-----

--- "15. Tratándose de los escritos de demanda o de cualquier escrito inicial, los usuarios procederán conforme a lo siguiente: ...II. Deberán digitalizar sólo su demanda o escrito inicial, siguiendo las indicaciones señaladas en la fracción I del punto 13, pues los documentos base de su acción se presentarán en original..."-----

--- 4.- En el primer párrafo del punto 20 se hace remisión al "...artículo 8..." cuando lo correcto debió ser al punto 7, de ahí que deberá tenerse este último como el punto al cual se remite; y en el segundo párrafo se determinó que "Tratándose de la parte demandada, si ésta no proporciona la versión digital en formato PDF de su escrito de contestación a la demanda o reconvencción, no estará autorizada para acceder a consultar ni promover



electrónicamente en su asunto, debiendo hacerlo acudiendo directamente al Juzgado", lo cual deviene contrario al propósito fundamental que tiene el Acuerdo General consistente en lograr el empleo de la tecnología que conduzca a todos las personas usuarias al trabajo a distancia para disminuir el riesgo de contagio del virus SARS-CoV2 que produce la patología conocida como COVID-19, de tal suerte que negarle a la parte demandada en juicio el acceso a consultar y promover electrónicamente por no proporcionar la versión digital en formato PDF de su contestación, o bien, por cualquier otro motivo, en vez de fomentar el trabajo y la comunicación a distancia lo frena u obstaculiza, de ahí que el recién transcrito párrafo se modifique para quedar:-----

--- "20. ...

El hecho de que la parte demandada no proporcione la versión digital en formato PDF de su escrito de contestación a la demanda o reconvenición, no podrá ser una causa ni motivo para negarle la autorización para acceder a consultar y promover electrónicamente en su asunto".-----

--- 5. En el punto 21 se establece que *"...Para los casos de presentación de dictámenes periciales se hará físicamente por el especialista, quien deberá proporcionar a la persona encargada de la oficialía de una versión en formato digital PDF que sea idéntica al peritaje presentado en original, ello mediante un dispositivo o memorial de almacenamiento USB"*, pero resulta indebido condicionar que la presentación física de un peritaje únicamente pueda hacerla el especialista o experto que lo elabore, pues bien pueden hacerlo las partes, sus abogados, etc., porque el Acuerdo General está dirigido a que todas las personas usuarias de los servicios jurisdiccionales puedan actuar en sus asuntos; como también es incorrecto que se exija una versión digital idéntica *"...al peritaje..."*, ya que lo que se presenta es un dictamen del peritaje realizado, no el peritaje mismo, y si acaso dicho dictamen lleva adjuntos documentos, éstos no tienen por qué digitalizarse sino que bastará con que se presenten en original junto con el dictamen, tal como sucede con la demanda principal.-----

--- En ese orden de ideas, la literalidad de la parte que del punto número 21 resultó errónea, quedará de la siguiente forma.-----

--- "21. *...Los dictámenes periciales y sus documentos anexos se presentarán físicamente por los usuarios, quienes deberán proporcionar a la persona encargada de la oficialía de partes una versión en formato digital PDF que sea idéntica al escrito o promoción que contiene el dictamen presentado en original, ello mediante un dispositivo o memorial de almacenamiento USB"*.-----

--- 6.- Por último, para promover e impulsar aún más el trabajo y comunicación a distancia, el punto número 24 deberá quedar como sigue:-----

--- "24. *No obstante la declaración de rebeldía o la omisión de señalar correo electrónico para recibir notificaciones, las partes interesadas podrán obtener su registro en los Servicios en Línea del Poder Judicial para poder llevar a cabo consultas y presentar promociones por medio del sistema electrónico aquí regulado; pero con independencia de que se registre o no en el sistema, las notificaciones les surtirán efectos por lista de acuerdos o vía estrados conforme lo establezca la ley y el Acuerdo General correspondiente"*.-----

--- El resto del contenido del acuerdo general en cuestión no sufre modificación alguna, debiéndose estar a él para los efectos legales conducentes.-----

El C. Licenciado Edgar Didier López Mendivil, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, C E R T I F I C A: que se aprobó acuerdo que contiene modificaciones al Acuerdo General Número 13/2020, mismo que fue aprobado por el Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de 2020 por unanimidad de votos de los Magistrados presentes. - Hermosillo, Sonora, a veintiocho de agosto de 2020. Conste.



SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA
HERMOSILLO, SONORA





Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tarifas en vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 8.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,805.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$4,079.00
4. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$9.00
b) Por certificación.	\$57.00
5. Costo unitario por ejemplar.	\$ 30.00
6. Por 'Boletín Oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 104.00

Tratándose de publicaciones de convenios-autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará cuota correspondiente reducida en 75%.

Gobierno del
Estado de Sonora

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación del Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6° de la Ley del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento (Artículo 9° de la Ley del Boletín Oficial).

C O P I A
Boletín Oficial y
Secretaría
de Gobierno
Archivo del Estado

